



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: **110013103041 2015 00724 00.**

Tipo: **Verbal.**

Demandante: **Ayde Camacho.**

Demandados: **Elder Fernando Leiva Serrano, Miriam Castillo Corredor, Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y Seguros del Estado S.A. [última esta también como llamada en garantía].**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia al interior del proceso verbal adelantado por Ayde Camacho, contra Elder Fernando Leiva Serrano, Miriam Castillo Corredor, Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y Seguros del Estado S.A. [última esta también como llamada en garantía]; previos los siguientes;

II. ANTECEDENTES

1. Los hechos

La relación de hechos vertida al interior del líbello demandatorio, refiere la siguiente síntesis ajustada por el Despacho:

1.1. El 12 de diciembre de 2013, a las 21:15 horas, Ayde Camacho [la demandante], se transportaba en el vehículo de servicio público de placas VFE-196; para cuyo abordaje, pagó un precio.

1.2. Para dicho momento, el rodante pertenecía a Miriam Castillo Corredor; se encontraba afiliado a la empresa Universal Automotora de

Transportes S.A.; era conducido por Elder Fernando Leyva Serrano, y se encontraba asegurado por la sociedad de Seguros del Estado S.A. [todos demandados].

1.3. El vehículo transitaba con las "puertas abiertas", por lo que, al emprender su marcha, a la altura de la carrera 13, frente a la "38-85", Ayde Camacho salió expulsada y, al caer, recibió un fuerte golpe.

1.4. La autoridad de tránsito realizó un informe del accidente en el que indicó que Camacho sufrió "traumatismos múltiples en la cabeza, traumatismo dorsal, contusión en la pelvis, herida en la región temporal, [y] múltiples erosiones en el tórax".

1.5. Fue remitida a la Clínica Palermo, reanimada y hospitalizada por 20 días; operada de los pulmones y sometida a reconstrucción de rostro; sufrió secuelas de fractura de brazo izquierdo, costillas, rostro del lado derecho, afectación de pulmones y dificultades cognitivas de memoria y comprensión; además de estrés postraumático, cambios de comportamiento e irritabilidad.

1.6. Elder Fernando Leyva Serrano [El conductor], fue denunciado por lesiones personales.

1.7. El fiscal del caso remitió a Ayde Camacho al Instituto Nacional de Medicina Legal, donde el 14 de febrero de 2015, le fue extendida una incapacidad definitiva de 60 días, y se le dictaminó: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Deformidad física que afecta el rostro y perturbación funcional de miembro superior izquierdo, ambas de carácter por definir".

1.8. La actividad de la demandante para el 12 de diciembre de 2013 [día del accidente], era "auxiliar de aseo", y trabajaba para la empresa Universal de Limpieza S.A.S.; devengando un salario de \$589.500,00.

1.9. Por causa del precitado accidente, la demandante incurrió en gastos médicos, transporte y fotocopias, los cuales señaló como un "daño emergente", en la suma de \$16'932.693,00, al 9 de julio de 2015; indicó como lucro cesante pasado, el valor de \$31'682.774.04 por 36 meses, desde el 12 de diciembre 2013, hasta el 12 de diciembre de 2016 [fecha probable del fallo]; y como lucro cesante futuro, el de \$136'342.409.54 por 375.6 meses de vida probable; por perjuicios morales, estimó el equivalente a 400 s.m.l.m.v. a diciembre de 2013, es decir, \$235'800.000,00., y por perjuicio por daños a la salud, 400 s.m.l.m.v. a diciembre de 2013, esto es, \$235'800.000,00.¹

2. Las pretensiones

Con base en la anterior edificación fáctica, se solicitó:

2.1. Se declare:

2.1.1. Que Ayde Camacho, en calidad de pasajera del vehículo de placas VFE-196, el 12 de diciembre de 2013, a la altura de la carrera 13 frente a la 38-85 de la ciudad de Bogotá, padeció secuelas de carácter permanente y múltiples lesiones.

2.1.2. Que la empresa Universal Automotora de Transportes S.A., incumplió su obligación contractual de transportarla sana y en buenas condiciones, como pasajera del vehículo de placas VFE-196, el 12 de diciembre de 2013.

2.1.3. Que Elder Fernando Leyva Serrano, conductor del citado vehículo, es civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2013, a las 21:15 horas, aproximadamente.

¹ Cfr. Folios 613 a 620 Cd. 1 T. 2.

2.1.4. Que, como consecuencia del daño físico padecido con el accidente, el estado anímico y la salud de Ayde Camacho, se afectaron considerablemente.

2.1.5. Que Universal Automotora de Transportes S.A., en su calidad de empresa afiliadora, es civilmente responsable del pago de los perjuicios causados a la demandante, con el dicho accidente.

2.1.6. Que Miriam Castillo Corredor, en su calidad de propietaria del vehículo de placas VFE-196, es solidariamente responsable del pago de perjuicios ocasionados a la demandante con el accidente.

2.1.7. Que Seguros del Estado S.A., es legalmente solidaria del pago de los perjuicios causados a la demandante con el accidente.

2.1.8. Consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados, a cancelar a la demandante: [i] \$16'932.693,00, por concepto de "lucro – sic-" emergente, más su indexación; [ii] \$31'682.774.04, por concepto de lucro cesante pasado; [iii] \$136'342.409.54, por concepto de lucro cesante futuro; [iv] 400 s.m.l.m.v. a diciembre de 2013, es decir \$235'800.000,00, por concepto de perjuicios morales; [v] 400 s.m.l.m.v. a diciembre de 2013, esto es, \$235'800.000,00, por concepto de perjuicio por daños a la salud y, [vi] las costas del proceso.

3. La actuación

3.1. La demanda fue admitida por auto del 20 de enero de 2016², y notificada a los demandados personalmente, por aviso judicial y a través de curador *ad litem*, respectivamente³.

3.1.1. Seguros del Estado S.A., propuso las excepciones de mérito que denominó: [i] "Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito"; [ii] "Límite de

² Cfr. Folio 643 C. 1 T. 2.

³ Cfr. Folios 646 a 678, 710 a 735, 746 a 749, 760 a 768 y 722 C. 1 T. 2.

responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101065921"; [iii] "El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 31-101065921"; [iv] "Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A." y, [v] "Inexistencia de la obligación".

3.1.1.1. Tales defensas, basadas en que: [i] El S.O.A.T. fue creado por la ley para asumir los siniestros ocurridos en accidentes de tránsito, por cuanto la póliza opera en exceso del seguro de daños corporales causados, según lo estipulado en el párrafo 1° del numeral 4° de las condiciones generales de la póliza; [ii] La póliza tiene límites máximos asegurados de 60 s.m.l.m.v., y el valor del salario mínimo para 2013, fue de \$589.500,00; [iii] La póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar únicamente los perjuicios de carácter patrimonial; [vi] La aseguradora es una demandada directa y no un tercero civilmente responsable y, [v] lo que resulte probado en el proceso.⁴

3.1.2. Universal Automotora de Transportes S.A., por su parte, se opuso a las pretensiones y elevó las exceptivas meritorias que designó: [i] "Inexistencia de culpa por parte del conductor del vehículo", ya que no se estableció que el accidente sucedió por imprudencia del conductor, por lo que no existe culpa; [ii] "Inexistencia del nexo causal o relación de causalidad directa entre el daño y la culpa del agente"; pues no está probado que las lesiones de la demandante se derivaron de la imprudencia del conductor y, [iii] "Cobro de lo no debido"; por falta de pruebas idóneas de los perjuicios reclamados. Por otra parte, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.⁵

3.1.3. Miriam Castillo Corredor, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.⁶

⁴ Cfr. Folios 679 a 702 Cd. 1 T. 2.

⁵ Cfr. Folios 703 a 708 Cd. 1 T. 2.

⁶ Cfr. Folio 736 Cd. 1 T. 2.

3.1.4. El curador *ad litem* que representa los intereses de Elver Fernando Leyva Serrano, a su turno, propuso las excepciones que tituló: [i] "*Ausencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*" y [ii] "*Excepción genérica*".⁷

3.2. La llamada en garantía [*Seguros del Estado S.A.*], la cual, dicho sea de paso, fue la última de las demandadas notificadas al interior del asunto *sub júdice*⁸, se opuso a las pretensiones del llamamiento y propuso como excepciones las que denominó: [i] "*transacción*"; [ii] "*pago de la obligación y cumplimiento de la obligación contractual*"; [iii] "*inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N°30-101060218*"; [iv] "*límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101060218*"; [v] "*el daño a la salud como riesgos no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101060218*"; [vi] "*inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*" y; [vii] "*inexistencia de la obligación*".⁹

3.3. La parte actora recorrió el traslado de las precitadas excepciones, solicitando su desestimación¹⁰.

3.4. Posteriormente, el Juzgado aceptó una transacción celebrada entre la demandante y Seguros del Estado S.A., por lo que se terminó el proceso respecto de dicha entidad, continuando la acción con relación a los demás demandados¹¹. [*No obstante, Seguros del Estado S.A. continuó vinculada, en calidad de llamada en garantía de Universal Automotora de Transportes S.A.*]¹²

⁷ Cfr. Folios 773 a 778 Cd. 1 T. 2.

⁸ El 26 de junio de 2018 Cfr. Folio 10 Cd. 2.

⁹ Cfr. Folios 11 a 32 Cd. 2.

¹⁰ Cfr. Folios 780 a 807 Cd. 1 T. 2.

¹¹ Cfr. Folio 808 Cd. 1 T. 2.

¹² Cfr. Folios 1 a 32 Cd. 2.

3.5. En auto del 14 de marzo de 2019, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogó la instancia, por el término de seis [6] meses, contados a partir de su vencimiento [26 de abril 2019]¹³.

3.6. La audiencia de que trata el artículo 372 *Ibidem* [inicial], se llevó a cabo el 7 de junio de 2019; en desarrollo de la misma, entre otros, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, por ausencia de dos de las demandadas [Miriam Castillo Corredor y Seguros del Estado S.A.]; se adelantó el interrogatorio del representante legal de la sociedad transportadora demandada; se abrió a pruebas el asunto y se señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁴.

3.7. Durante esta última [la audiencia], adelantada el 11 de septiembre de la misma anualidad, se prescindió de los testigos no comparecientes y se cerró la etapa probatoria, dando paso a los alegatos finales de las partes, escuchados los cuales, se anunció la emisión de la presente decisión, en formato escrito¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Al examinarse los presupuestos procesales, se advierte la satisfacción de mismos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria, bien sea acogiendo o denegando las pretensiones del extremo demandante, pues no existe duda acerca de nuestra competencia; se cumplen a cabalidad las exigencias generales y específicas inherentes al asunto discutido y se observa capacidad tanto para ser parte como procesal.

¹³ Cfr. Folio 813 Cd. 1 T. 2.

¹⁴ Cfr. Folios 823 a 825 Cd. 1 T. 2.

¹⁵ Cfr. Folios 830 a 832 Cd. 1 T. 2.

2. Legitimación

Se halla cumplido el presupuesto de la legitimación activa y pasiva; lo primero, por cuanto Ayde Camacho [demandante], en su condición de pasajera del rodante causante del accidente narrado en líneas precedentes, le asiste interés serio y actual para pretender que se le indemnice de los perjuicios derivados del dicho insuceso; lo segundo, teniendo en cuenta que, quienes integran al extremo pasivo de la relación jurídica procesal, son las personas que, eventualmente, tendrían la obligación de responder por los daños reclamados por aquella, encontrándose así, debidamente integrado el contradictorio.

3. La acción

3.1. Compareció la demandante solicitando se declare contractual y civilmente responsables a los demandados, de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones por ella padecidas, en el accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2013, relatado en los hechos de la demanda y, según los cuales, en dicha calenda, aquella ocupaba como pasajera el vehículo de servicio público de placas VFE-196, propiedad de Miriam Castillo Corredor, afiliado a la empresa Universal Automotora de Transportes S.A., conducido por Elder Fernando Leyva Serrano y asegurado por la sociedad de Seguros del Estado S.A.¹⁶

3.2. Bajo el anterior marco de referencia, resulta necesario recordar, que el contrato de transporte integra la estirpe de los contratos bilaterales, onerosos y consensuales, en virtud del cual, *“una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”*; dicho convenio, *“se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”*. [artículo 981 del Código de Comercio].

¹⁶ Cfr. Folios 1 a 641 Cd. 1 T. 1 y 2.

856

3.3. En tal orden de ideas, la obligación esencial del transportador en el transporte de personas, es la de conducir las sanas y salvas al lugar de destino, según lo advierte con meridiana claridad el numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio; compromiso que de ser incumplido, genera para el transportador las obligaciones establecidas por el artículo 1003 *Ibidem*, en la medida en que: *"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato"*.

3.4. Tradicionalmente, se ha considerado que el transporte de personas y cosas constituye una actividad peligrosa, atendiendo la forma en que se ejecuta, valga decir, a través de medios de transporte [terrestre, marítimo, aéreo, etc.], los cuales, en sí mismos considerados, son también actividades que conforman esta familia [peligrosas].

De tal manera, se ha considerado que la obligación propia del transportador en el contrato de transporte de personas, no solo es de resultado, sino también, y especialmente de lo que la jurisprudencia ha denominado *"de seguridad"*, pues no se trata simplemente de conducir personas a un sitio determinado, sino además, de conducir las *"sanas y salvas"* y, por ello, el transportador está obligado a indemnizar todo daño que sufra el pasajero durante la ejecución del contrato, a menos que el daño sea el resultado de cualquiera de las cuatro hipótesis que plantea el artículo 1003 del estatuto comercial en cita, cuyo tenor literal es el siguiente:

[La] *"responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

1) *Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador"

Es decir, que la culpa en el contrato de transporte, se presume a cargo del transportador, cuando en la ejecución del contrato se causan daños al pasajero; presunción que solo puede ser desvirtuada probando culpa exclusiva de un tercero, fuerza mayor, o culpa exclusiva del pasajero.

3.5. Ajustada dicha convención [Núm. 3.2. *ut supra*], el artículo 982 del Código de Comercio, establece que: "El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1] En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y 2] En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino."

Es decir, que la responsabilidad del transportador de personas se contrae y extiende desde el momento en que se hace cargo del pasajero, hasta cuando el viaje haya finalizado. Y si se trata de enfermos, dementes o menores de edad, se prolonga hasta el momento en que el transportador entrega a aquellas personas a la que ha sido confiada para recibirlas. [Artículo 1005 inc. 2° del C. De Co.]

3.6. Con motivo de ser el transporte una clásica actividad peligrosa, que de suyo implica un riesgo para la sociedad, máxime cuando la

conducción es de personas, la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, considera o presume la ley que obedece a culpa de quien lo explota y, por tal virtud, ha establecido que el transportador, para liberarse de tal responsabilidad, le corresponde demostrar, como ya se esbozó, la ocurrencia de uno de los eventos señalados en el artículo 1003 del Código de Comercio. [Cfr. Núm. 3.4. *ut supra*].

3.7. Según lo que se acaba de ver, en lo tocante con el transporte terrestre de personas, y a la luz de las disposiciones del Código de Comercio, la obligación de conducir las sanas y salvas a los lugares o sitios convenidos, puede resultar incumplida, en cuyo caso, el ordenamiento indica de culpable y responsable de tal hecho al transportador. Con todo, como dicha calificación la hace a manera de presunción simplemente legal o *juris tantum*, permite que se desvirtúe cuando el transportador demuestra que el daño se produjo, ya por obra exclusiva de terceras personas, ora por fuerza mayor, bien por culpa exclusiva del pasajero, o por sus lesiones orgánicas, o la enfermedad que padecía.¹⁷

3.7.1. A partir de la presunción *juris tantum* aludida, de ser el transportador responsable de los daños que cause al pasajero durante la ejecución del contrato, la carga probatoria para desvirtuar dicha presunción le corresponde de manera exclusiva al transportador, carga que se traduce en demostrar cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad que estrictamente determina el artículo 1003 del Código de Comercio. [Cfr. Núm. 3.4. *ut supra*].

3.7.2. Por manera que, no cualquier hecho puede desvanecer la responsabilidad que se presume a cargo del transportador en la consumación del daño sufrido por el pasajero durante su viaje, pues aquella solo puede ceder ante la certera presencia de alguno de los

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 19 de 1979. M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

exclusivos eventos que refiere el mencionado precepto, sin que el juez pueda crear nuevas causales de exculpación o darles a las ya existentes un sentido diferente al que emerge de su propio contenido.

4. A propósito de lo anterior, resulta menester recordar que, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado; principio que se encuentra desarrollado en el artículo 167 del Código General del Proceso, al señalar que *“las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; marco normativo que nos remite a lo reglado por el canon 174 *Ibídem*, según el cual, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

4.1. Dedúcese de ello con facilidad que, corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De allí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia, que: *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹⁸.

4.2. Referente al principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el tratadista Hernando Devis Echandía puntualizó:

“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se

¹⁸ G. J. t. LXI, pág. 63.

deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo¹⁹

Regla imperiosa que, como ya se dijo, se halla consagrada, además, en el artículo 174 del Código General del Proceso, en virtud del cual, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

5. Las pruebas

5.1. Con el "Informe Policial para Accidentes de Tránsito" visible a folios 12 y 13 del cuaderno N°1, se acreditó, de un lado, que la señora Ayde Camacho fue víctima del siniestro acaecido el 2 de diciembre de 2013, por "caída [de] ocupante"²⁰, del vehículo de placas VFE- 196 y, del otro, que como resultado de ello, esta sufrió "traumatismos múltiples en la cabeza traumatismo dorsal contusión de la pelvis, heridas en la región temporal múltiples herociones [sic] en el torax -sic-", tal como se hizo constar en el referido documento, al interior del cual, a su vez, se indicó como "hipótesis" del accidente, para el referido rodante, "transitar con las puertas abiertas".

5.2. Tal informe no fue tachado de falso ni desvirtuado en su contenido, razón por la cual, procesalmente se encuentra acreditado, que la demandante era pasajera del citado vehículo para la noche de los hechos, y que cayó de este cuando transitaba por la carrera 13 con calle 38 de la

¹⁹ Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho procesal*, Tomo II, Pruebas Judiciales, pág. 26

²⁰ Cfr. Casilla "3 clase de accidente"

ciudad de Bogotá, D.C., sufriendo las serias lesiones que dicho documento describió.

Por lo tanto, de entrada se concluye, no existe duda de que los daños sufridos por Ayde Camacho, se causaron en ejecución de un contrato de transporte y, por ello, es palmario que la parte demandada incumplió la obligación propia de esta modalidad de contratos, que de manera expresa impone al transportador el numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio, valga repetir, conducir sano y salvo al pasajero a su lugar de destino.

Luego entonces, ante los perjuicios padecidos por la demandante, como pasajera del referido vehículo, se presume a cargo de la parte demandada, la culpa en la producción del daño sufrido por esta; presunción que como se vislumbró, solo puede ser desvirtuada; demostrando alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 1003 *Ibidem*.

5.3. Por otra parte, resulta imperioso resaltar, que la existencia del contrato de transporte, y las calidades de conductor del señor Elder Fernando Leiva Serrano, de propietaria de la señora Miriam Castillo Corredor, de empresa de transporte de Universal Automotora de Transporte S.A. y de aseguradora de Seguros del Estado S.A., respecto del vehículo de placas VFE-196, para la noche de los hechos, fueron punto pacífico en el presente litigio, dado que ninguno de tales aspectos fue refutado o controvertido por parte del extremo demandado; antes bien, fue posible establecerlos sin ningún esfuerzo, del interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la empresa y su correspondiente certificado de existencia y representación legal²¹; del informe policial para accidentes de tránsito²²; del seguro obligatorio, la licencia de tránsito y el certificado de tradición y libertad del vehículo²³; de las cédulas de ciudadanía de la

²¹ Cfr. Folios 609 a 612 Cd. 1. y Audiencia del 7 de junio de 2019 folios 822 a 825 Cd. 1 T. 2.

²² Cfr. Folios 12 a 14 Cd. 1.

²³ Cfr. Folios 605 a 607 Cd. 1.

859

dueña y su conductor, y de la licencia de conducción de este último²⁴, aportados todos con el líbello demandatorio; restando tan solo por analizar, el tema de los perjuicios, como a espacio se verá.

5.4. En efecto, el representante legal de la sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., al interior de su interrogatorio de parte, tan solo afirmó que llegó a la empresa en el año 2014; que ya no estaba vigente el contrato de seguros con Seguros del Estado S.A., pues actualmente trabajaba con Mundial de Seguros S.A.; que no conocen las condiciones de la póliza anterior; que para la fecha de los hechos el vehículo de placas VFE-196 sí estaba afiliado a la Empresa, pero no sabía si el mismo tenía vigente la póliza de seguros; que la empresa tiene un procedimiento para que el conductor presente descargos cuando se presenta un accidente de tránsito; que en este caso, quien figura en la empresa como dueño del vehículo no es la actual propietaria, ni el conductor; y que la señora Miriam nunca fue a la empresa, por lo que no la conocen.²⁵

5.5. De tal manera, al proceso la parte demandada no aportó elemento probatorio alguno, que acredite los medios de defensa argüidos para desvirtuar la presunción de culpa que sobre ella se cierne, motivo por el cual, estima este Estrado Judicial, no se requiere de argumento adicional alguno para desestimar las excepciones propuestas, por ausencia absoluta de pruebas en pro de aniquilar la culpa que se presume a su cargo.

Por consiguiente, la imputación de responsabilidad que pesa sobre la parte demandada, en virtud de la aplicación del artículo 1003 del estatuto comercial, no fue desvirtuada, abriéndose paso así la indemnización reclamada por la demandante.

²⁴ Cfr. Folios 5 y 6 Cd. 1.

²⁵ Cfr. Folios Cd. 1 T. 2.

6. Los perjuicios

Estructurada entonces como aparece la responsabilidad civil contractual demandada, pasaremos a determinar los perjuicios derivados de ella, como a continuación se sigue.

6.1. Patrimoniales

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como en la "aquiliana", los perjuicios patrimoniales se dividen en daño emergente y lucro cesante.

Existe daño emergente cuando un bien económico [dinero, cosas, servicios] salió o saldrá del patrimonio de la víctima; se genera lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

El daño patrimonial, desde la arista del daño emergente, ha sido clasificado por la jurisprudencia y la doctrina como el pasado o consolidado y el futuro. El primero, corresponde a los gastos en que el afectado incurrió con ocasión del daño antes de la sentencia. El segundo, hace referencia a los gastos en que el afectado tendrá que incurrir con ocasión del daño y con posterioridad a la sentencia.

De este linaje son, *vr. gr.* los tratamientos médicos, quirúrgicos, medicamentos, etc., necesarios para atender las afecciones recibidas, ya sea con fines curativos o reconstructivos, cuando el daño no es permanente, o con fines tolerables que aseguren la dignidad de la persona, en el caso de daños permanentes o incurables. En este caso, la sentencia de condena deberá contener también la valoración del daño emergente futuro probado y justipreciado en el curso del proceso.

Ahora bien, debe preverse que la finalidad de la indemnización civil es que la víctima quede plenamente reparada, de tal forma que su situación, de ser posible, se conserve como estaba antes del evento dañoso, de allí que el perjudicado sólo debe recibir el equivalente al perjuicio efectivamente sufrido, esto significa que sólo se repara el daño causado y nada más que el daño; por tal razón, en el evento en que el afectado reciba alguna ventaja, lucro o provecho adicional, ésta habrá de tenerse en cuenta al momento de cuantificar la indemnización, a fin de verificar la existencia de una relación directa entre las fuentes del provecho económico y así determinar la viabilidad o no de su acumulación.²⁶

7. Del caso concreto

7.1. Las lesiones padecidas por la demandante, con ocasión del accidente de que da cuenta el informe de Policía líneas arriba relacionado, dieron lugar a su atención médica conforme a la historia clínica que de manera íntegra fue aportada con la demanda²⁷, la que revela con claridad, la grave afectación a la salud física y mental que la misma sufrió, como efecto de las lesiones recibidas al momento y con posterioridad a la caída que del vehículo de servicio público del cual era pasajera le ocurrió.

7.1.1. Con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 17 del cuaderno N°1, practicado sobre la demandante el 30 de mayo de 2015, quedó demostrado que ésta se encuentra afectada por: "1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. 3. Perturbación funcional, de miembro superior izquierdo de carácter permanente. 4. Perturbación funcional del órgano de la aprehensión de carácter permanente. 5. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter por definir"

²⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00798-01[37623] 19 de julio de 2017 Actor: Ever Anibal Pinto Bolaños y otros, Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros, Asunto: Acción de reparación directa [apelación Sentencia].

²⁷ Cfr. Folios 100 a 644 Cd. 1.

Tales afecciones, también aparecen reiteradas en los demás informes rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con los que se da cuenta de las graves lesiones físicas sufridas por la querellante²⁸. En cuanto a su salud mental, igualmente se aportó un concepto rendido por la Clínica Retornar S.A., visible a folios 91 a 99 del cuaderno N°1, el cual, en gran síntesis, refiere los graves daños que en su salud mental padeció, con ocasión del accidente.

7.2. Es decir que, de acuerdo con el informe de accidente de tránsito referido, la historia clínica, el informe de medicina legal y el concepto psicológico antedichos, los efectos finales de las lesiones sufridas por la demandante, fueron los determinados en ellos, siendo este el daño que debe ser indemnizado, dado que quedó establecido el nexo causal entre la caída sufrida por la demandante desde el vehículo tantas veces mencionado, y el resultado final determinado por las precitadas instituciones.

7.3. Recordemos entonces que, con base en los dichos daños, en la demanda se clamó el pago de perjuicios materiales de diversas características, a saber: **(i)** \$16'932.693,00, por concepto de "lucro -sic-" emergente, más su indexación; **(ii)** \$31'682.774.04, por concepto de lucro cesante pasado; **(iii)** \$136'342.409.54, por concepto de lucro cesante futuro; **(iv)** 400 s.m.l.m.v. a diciembre de 2013, es decir \$235'800.000,00, por concepto de perjuicios morales y, **(v)** 400 s.m.l.m.v. a diciembre de 2013, esto es, \$235'800.000,00, por concepto de perjuicio por daños a la salud.

7.3.1. Para acreditar la reclamación de los \$16'932.693,00 que, por concepto de "lucro -sic-" emergente, más su indexación, presentó la demandante, conformados estos, básicamente, por las cuotas moderadoras que tuvo que pagar al sistema de salud, los medicamentos, las fotocopias y el transporte que tuvo que sufragar con motivo del

²⁸ Cfr. Folios 15 a 20 Cd. 1.

accidente²⁹, se aportaron las documentales vistas a folios 23 a 89 del cuaderno principal [facturas de venta, recibos de pago y comprobantes de egreso]; las que dicho sea de paso, no fueron tachadas ni desconocidas por la demandada, razón por la cual, gozan de valor probatorio para tales efectos.

Ciertamente, sobre el particular, la Empresa de transporte demandada tan solo señaló que dichos pliegos no cuentan con los requisitos legales, entre otros, porque no tienen liquidado el "iva"³⁰; lacónico argumento que no resulta de recibo, pues tal falencia no les resta la credibilidad anotada, para acreditar los conceptos y valores que los mismos contienen.

7.3.2. En tal orden de ideas, el Despacho tendrá por probadas las erogaciones que la demandante afirmó haber realizado con ocasión del referido accidente, únicamente, en lo que tiene que ver: (i) con las cuotas moderadoras, a razón de \$108.900,00³¹ y, (ii) con los medicamentos relacionados a folios 60 a 70 del cuaderno principal, por valor de \$1.046.263,00, y efectuará la respectiva condena, junto con su indexación y pago, pues los restantes cobros no lograron tener la misma suerte.

7.3.3. En torno al valor de las fotocopias reclamado, téngase en cuenta que el mismo, no constituye un rubro que refleje necesidad para la recuperación de las afectaciones en salud que sufrió la demandante con el accidente, por lo que no es procedente su concesión.

7.3.4. En cuanto a los gastos de "transporte", a un costo de \$900.000,00 mensuales³², debe decirse que no se haya justificado el pago de dicho rubro, ya que, si bien se aportaron recibos al respecto, no se probó que se tratara de gastos generados con causa exclusiva del daño padecido por la víctima. Además, sería como admitir que la demandada pagó \$30.000,00

²⁹ Cfr. Folio 619 Cd. 1.

³⁰ Cfr. Folio 706 Cd. 1 T. 2.

³¹ Cfr. Folios 23 a 59 Cd. 1.

³² Cfr. Folio 619 Cd. 1 T. 2.

diarios, durante siete días a la semana, por concepto de transporte, para ajustar el valor precitado, lo cual no resulta razonable ni justificado.

Téngase en cuenta, además que, si la demandada devengaba como salario mínimo una suma aproximada de \$644.350,00, como lo certificó la empresa para la cual laboraba³³, dicha suma ni siquiera alcanzaba a cubrir los \$900.000,00 que, según afirmó su abogado, sufragó por concepto de transporte; sin perder de vista que, con aquéllos dineros, también debía proveerse, entre otros, los gastos de su propia supervivencia. Así, entonces, no resulta razonable su reclamo. Nótese, además que, tampoco se solicitó, *vr. gr.*, la declaración de la persona que al parecer, le prestó el dicho servicio, quien bien hubiese podido entregar detalles sobre el tema. En compendio, no se encuentra probada la erogación.

7.4. Con la demanda también se pidió una indemnización por concepto de salarios, incapacidades y, al parecer, por salarios dejados de percibir con anterioridad y posterioridad a la presentación de la demanda; por un valor de \$31'682.774.04, por concepto de lucro cesante pasado [hasta la fecha probable de la sentencia] y \$136'342.409.54, por concepto de lucro cesante futuro [hasta la fecha de vida probable de la demandante], tomando en cuenta para ello, el salario mínimo devengado por la demandante para el año 2015 [\$644.350,00], aumentado en un 25% de factor prestacional [\$805.437,5]³⁴.

7.4.1. Al respecto, se aportó una certificación expedida por la sociedad Universal de Limpieza S.A.S., en la que, para la fecha su expedición [4 de julio de 2015]³⁵, es decir, cuatro meses antes de la presentación de la demanda [24 de noviembre de 2015]³⁶, se señaló que la demandante Ayde Camacho, aún continuaba laborando para dicha empresa, "desde el 5 de enero de 2013 hasta la fecha, desempeñando el cargo de auxiliar de

³³ Cfr. Folio 21 Cd. 1.

³⁴ Cfr. Folios 619 y 620 Cd. 1. T. 2.

³⁵ Cfr. Folio 21 Cd. 1.

³⁶ Cfr. Folio 642 Cd. 1 T. 2.

aseo", y devengando un salario básico mensual de "\$644.350"; de donde se colige que, al tiempo de la presentación de la demanda, la demandante se encontraba vinculada laboralmente con dicha sociedad.

7.5. De lo anterior resultaría, en principio, infundado reclamar el pago de salarios dejados de percibir, pues, si bien es cierto, conforme a los conceptos emitidos por el Instituto de Medicina Legal, la demandante tuvo periodos de incapacidad, resultado de las graves lesiones que padeció, se encuentra probado que la demandante, para la época de los hechos, sostenía una relación laboral con la sociedad Universal de Limpieza S.A.S., por lo se presume también que, el pago de las incapacidades laborales que le fueron extendidas, fue asumido por el sistema de seguridad social, sin que se haya probado el incumplimiento de tal obligación, por parte de la respectiva entidad.

Misma situación acontece con relación a la pérdida de capacidad laboral, con la cual, a título de lucro cesante futuro, se solicitó el pago de salarios, calculados sobre la vida probable de la demandante. Para ello se aportó documento expedido por Seguros Alfa S.A., visible a folio 780 del cuaderno N°1, dirigido a la demandante, en la que se informó que esta sufrió una pérdida de capacidad laboral del 78.96%, de origen común, con fecha de estructuración del 12 de diciembre de 2013.

Es decir, que la valoración de la pérdida de capacidad laboral, el porcentaje certificado y la comunicación a la demandante, se produjeron al interior del trámite adelantado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en virtud de lo cual, en línea de principio, debió ser la respectiva entidad aseguradora, la que reconoció y pagó las incapacidades extendidas a la víctima, la cual continuará haciéndolo con relación a su eventual pensión de invalidez.

7.6. Ahora bien, como lo ha resaltado nuestra jurisprudencia patria en escenarios de visos similares al que concita nuestra atención, para que

proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, que debe probarse que la víctima era laboralmente activa, que devengaba ingresos mensuales y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia.³⁷

No obstante, en virtud al principio de reparación integral que en incontables oportunidades se ha reiterado por nuestros altos Tribunales, también debe preverse la posibilidad de una eventual acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño, entendida esta como el derecho a percibir indemnizaciones derivadas de varias fuentes, tales como la plena del responsable del daño y la indemnización a forfait o predeterminada por las leyes laborales, o un seguro privado, lo que en la doctrina se conoce como la *compensatio lucri cum damno*³⁸.

Ciertamente, podría presentarse el caso en el cual, la víctima, con antelación, ya hubiese recibido una indemnización por parte de un seguro de daños, o haber adquirido su estatus de pensionada por su estado de invalidez, devengando así su correspondiente mesada y, a la vez, ser acreedora del respectivo resarcimiento por parte del causante o causantes de sus perjuicios.

Escenario último este frente al cual, no ha sido pacífica nuestra jurisprudencia al concluir que, tales beneficios no son acumulables o deducibles, puesto que el primero [el daño], proviene de una fuente distinta [responsabilidad civil], a la que originó las prerrogativas prestacionales del sistema de seguridad social [laboral], considerándose también que, no es posible aliviar la carga que, eventualmente, le asista a quien causó los perjuicios, con los pagos y/o reconocimientos

³⁷ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo, Exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elená Gómez Giraldo.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2002, Exp. 14.207, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

económicos que realice dicho sistema, máxime si se toma en cuenta, entre otros, su estilo de financiación [prestaciones sociales].³⁹

7.7. Así, se impone determinar o concretar y cuantificar la medida o monto del perjuicio que experimenta el patrimonio del afectado, esto es, el lucro cesante, y las ventajas o beneficios que surgieron del mismo hecho, para a la postre determinar cuáles resultan acumulables y cuales deben descontarse.

Con relación al lucro cesante, este Despacho encontró acreditado que, para la época de los hechos, Ayde Camacho se desempeñaba, como ya se dijo, en el cargo "auxiliar de aseo" de la empresa Universal de Limpieza S.A.S., devengando un salario básico mensual de "\$644.350", desde el 5 de enero de 2013.

Ahora bien, también se encuentra probado dentro del plenario, que el 12 de diciembre de la misma anualidad, en las horas de la noche, Camacho fue víctima de un accidente de tránsito que le ocasionó una serie de afectaciones en su salud, y que a la vez le generaron, al principio, una incapacidad médico legal con secuelas permanentes de 60 días, las que además requirieron de múltiples cirugías, terapias y tratamientos médicos, la ingesta de medicamentos y la adopción de una rutina de vida, en todo caso, distinta a la que traía, en pro de su recuperación; escenarió que no demoró mucho en agravarse, para generarle constantes incapacidades médicas, por lo menos en lo que avanzó del año 2015⁴⁰, y que según pudo percibir esta funcionaria, en las distintas sesiones de audiencia, y se pudo colegir del informe psicológico realizado a la paciente, la dejaron imposibilitada para ser laboralmente productiva, hasta el punto de recibir un dictamen de pérdida de capacidad laboral, superior al 50% [78.69 % para ser más exactos].

³⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia Sentencia Sala de Casación Civil M.P. Ariel Salazar Ramírez Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01; 9 de julio de 2012.

⁴⁰ Cfr. Historia clínica a folios 100 a 604 Cd. 1.

Así las cosas, impera liquidar el lucro cesante que le correspondería a la demandante, desde el 12 de diciembre de 2013 [día del siniestro], hasta su fecha de vida probable, y tomando en cuenta que, para el día de los hechos, contaba con 52 años de edad, de cara a la fecha de su nacimiento⁴¹, y que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera - en vigor para tal época-, como mujer válida, sería de 34.3 años más, es decir, 411.6 meses.

7.8. Así, tomando en cuenta que el último salario mensual acreditado al interior del proceso, devengado por la demandante, lo fue por la suma de \$644.350.00, para el mes de julio de 2015⁴², se liquidará el lucro cesante aludido, con base en el salario mínimo actualizado, es decir \$828.116,00, para el año 2019, por favorabilidad para la víctima, y toda vez que éste es mayor que aquél. Razón última esta por la cual, no se aplicará el porcentaje que por "*factor prestacional*" en un 25% se solicitó con la demanda.

Se liquidarán entonces los periodos consolidados y futuros del lucro cesante, con aplicación de las fórmulas adoptadas por la jurisprudencia, y se procederá a sumarla para, finalmente, determinar cuáles factores resultan acumulables y cuáles compensables.

7.8.1. Liquidación del lucro cesante consolidado

Para el primer período, esto es, desde cuando se produjo el siniestro y, a su vez, se consolidó la pérdida de capacidad laboral de la demandante [12 de diciembre de 2013], hasta la fecha de esta sentencia [8 de octubre de 2019], se cuentan 70 meses.

Se aplicará la fórmula $VA = LCM \times Sn$, en la que "VA" es el valor actual

⁴¹ Cfr. Folio 3 Cd. 1.

⁴² Cfr. Folio 21 Cd. 1.

del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; "LCM" es el lucro cesante mensual actualizado, y "Sn" el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por período. El factor "Sn", por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática⁴³:

$$S_n = \frac{[1 + i]^n - 1}{i}$$

El factor "i" corresponde a los intereses legales del 6% anual [0.005].

Aplicando al caso la fórmula:

$$S = \$828.116,00 \times \frac{[1+0.005]^{70} - 1}{0.005}$$

$$S = \$69'202.429,00$$

7.8.2. Liquidación del lucro cesante futuro

El período de liquidación es el de vida probable de la demandante [411,6 meses], menos el calculado en el lucro cesante pasado [70 meses], es decir, 341,6 meses.

Ante la relevancia de los criterios del monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, la fórmula aplicable varía así: $VA = LCM \times Ra$, donde "VA" es el valor del lucro cesante futuro; "LCM" el lucro cesante mensual; y "Ra" el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula⁴⁴:

$$Ra = \frac{[1+i]^n - 1}{i [1+i]^n}$$

El factor "i", representa los intereses del 6% anual.

Aplicando al caso la fórmula:

$$VA = \$828.116,00 \times \frac{[1 + 0.005]^{341,6} - 1}{0.005[1 + 0.005]^{341,6}}$$

$$VA = \$135'479.644,00$$

⁴³ Fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia N° SC665-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 7 de marzo de 2019.

⁴⁴ Ib.

Lo anterior para un total de:

Concepto	Indemnización
Lucro cesante consolidado.	\$69'202.429,00
lucro cesante futuro	\$135'479.644,00
Total	\$204'682.073,00

7.8.3. Lucro cesante – Compensación y acumulación

Vistos los valores arrojados por la liquidación del lucro cesante, en los periodos consolidados y futuros, y en atención a los conceptos contemplados sobre la compensación de los lucros obtenidos como consecuencia del daño y la probable acumulación de algunos de ellos, este Despacho considera pertinente compensar el valor pagado por Seguros del Estado S.A. a título de indemnización integral por el accidente sufrido por la víctima, correspondiente a la suma de \$35'370.000,00, previa su correspondiente actualización, con aplicación de las fórmulas reconocidas por la jurisprudencia para tal efecto

Se aplicará entonces la fórmula $Ra = Rh \text{ IPC final} / \text{IPC inicial}$, en la que **Ra** es la renta actualizada; **Rh** la renta histórica, esto es, el valor pagado por la aseguradora [\$35'370.000,00]; **IPC final** o índice de precios al consumidor correspondiente al mes de la liquidación [junio de 2019⁴⁵], esto es, 168,26, e **IPC inicial** o índice de precios al consumidor que corresponde al mes en que se pagó la póliza de responsabilidad civil – julio de 2017⁴⁶, esto es, 155,38, por lo que se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$Ra = Rh \cdot \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$35'370.000,00 \times \frac{168,26}{155,38}$$

$$Ra = \$38'301.944,9$$

Conclusión de lo anterior, corresponde a Ayde Camacho, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$204'682.073,00, de

⁴⁵ Último periodo certificado por el DANE Cfr. Índices – Serie de empalme 1990 – 2019 ***

⁴⁶ Cfr. Folio 800 Cd. 1 T. 2.

los cuales el Despacho descontará el valor de \$38'301.944,9, que fueron pagados por Seguros del Estado S.A., por concepto de "indemnización integral", en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N°31-101065921 tomada por la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.⁴⁷, y por cuanto, como puede verse, el pago de la póliza de responsabilidad civil contratada por la sociedad demandada tiene la misma naturaleza jurídica del reconocimiento y liquidación del daño que aquí se hace, esto es, indemnizar la incapacidad permanente a que se vio sometida Ayde Camacho.

Por el contrario, el Despacho concluye que no hay lugar a compensar los valores que eventualmente hubiesen sido pagados a título de pensión de invalidez, toda vez que esta es una prestación de carácter laboral a la que tiene derecho Ayde Camacho, en su calidad de trabajadora que ha cotizado los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y ha cumplido con los demás requisitos que la ley exige para su reconocimiento. De manera que este concepto resulta acumulable con la indemnización del lucro cesante que aquí se efectúa.

7.9. En síntesis, se reconocerá a favor de Ayde Camacho, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la siguiente suma de dinero:

Concepto	Indemnización
Lucro cesante totalizado	\$204'682.073,00
Menos la Indemnización compensada	\$38'301.944,9
Total	\$166'380.128,1

7.10. Extrapatrimoniales

La doctrina jurisprudencial, en la tarea de indemnizar esta clase de daños, los ha clasificado en objetivos y subjetivos. El primero, comprende el denominado daño fisiológico o de vida de relación, definido por la

⁴⁷ Cfr. Folios 679 y 800 Cd. I T. 2.

jurisprudencia y la doctrina como la incapacidad temporal o definitiva; la pérdida de funciones de algunos órganos o por los efectos psicológicos producidos por el daño. En otras palabras, es la alteración de la existencia de la persona como resultado del daño padecido, independientemente del daño material y del daño moral subjetivo [perjuicio moral].

No es el daño fisiológico, el dolor o la angustia causada por un determinado lesionamiento o por el tratamiento que deba efectuarse para sanar el daño. Es simplemente la pérdida de las condiciones normales de vida, *verbi gratia*, cuando se pierde un órgano vital para el normal desarrollo de la vida, como una mano, un ojo, un pie, etc., o cuando el efecto psicológico o secuela de tal índole representan un cambio significativo en la conducta normal de la persona.

Sobre esta modalidad de daño, la jurisprudencia local, *"a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del "daño a la vida de relación", en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral - también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado."*⁴⁸ Concretamente, se ha dicho:

"Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a] su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b] se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c] en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d] pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos

⁴⁸ Corte Suprema Justicia, sentencia, 20 de enero de 2009, M.P. Dr., Pedro Octavio Munar Cadena, exp. No. 170013103005 1993 00215 01.

fundamentales; e] recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero [a] permanente, parientes cercanos, amigos; f] su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g] es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.⁴⁹

Y el daño subjetivo comúnmente denominado daño moral, lo constituyen los sentimientos de dolor, tristeza y angustia generados por el daño recibido, que en el presente caso están generados por la lesión física de la demandante, un atentado contra su integridad física, lo cual a no dudarlo genera gran tristeza a la víctima al privarle a futuro de las alegrías que le pueda deparar la vida.

El desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño, ha considerado que su cuantificación se encuentra al margen de prueba, por lo que corresponde al juez dentro de la órbita de su buen criterio determinarlo. Exigir prueba de la intensidad de la angustia sufrida con el accidente escapa la sana lógica y al buen juicio, pues indudable resulta que es un aspecto difícilmente demostrable. Por ello, el arbitrio judicial es el llamado a darle un valor razonado a ese padecimiento moral.

7.11. A través del concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atrás analizado, se estableció el estado de salud de la demandante Ayde Camacho, de fecha 30 de mayo de 2015, en el que tras memorar los antecedentes del accidente motivo de este proceso, señaló que la demandante se encuentra afectada por: "1. Deformidad física que

⁴⁹ *Ib.*

afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. 3. Perturbación funcional, de miembro superior izquierdo de carácter permanente. 4. Perturbación funcional del órgano de la aprehensión de carácter permanente. 5. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter por definir."

De tal manera, resulta claro que las afectaciones sufridas por la demandante, reiteradas en los demás informes rendidos por medicina legal, dan cuenta de las graves lesiones físicas que afectan a la paciente, aunado a daño a la salud mental que la señora Camacho sufrió, como igualmente lo indicó el concepto rendido por la Clínica Retornar S.A., visible a folios 91 a 99 del cuaderno N°1.

7.12. Ninguno de tales conceptos fue desvirtuado por la parte demandada, en virtud de lo cual, constituyen plena prueba del daño fisiológico o de vida de relación padecidos por la demandante, que por su naturaleza sí es indemnizable, debido al grave impacto en la salud e integridad de la paciente, que alteró su estado de salud, de forma de vida y su capacidad cognitiva, todo lo cual dio lugar a un diagnóstico del 78.96% de pérdida de la capacidad laboral.

A ello se le suma, el grave impacto emocional, los sentimientos de dolor, frustración y en general, el padecimiento que, obviamente, sufrió la demandante como resultado de las graves lesiones físicas que padeció, siendo este el perjuicio moral que igualmente debe ser indemnizado.

7.13. En tal evento estima este Estrado Judicial que el valor del perjuicio por concepto de daño moral, corresponde a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de su pago, en tanto que el daño fisiológico o de vida de relación corresponde a la suma equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su pago.

867

8. Las excepciones

8.1. Con relación a las excepciones de mérito propuestas por la demandada Universal Automotora de Transportes S.A., rotuladas "*Inexistencia de culpa por parte del conductor del vehículo*", "*Inexistencia del nexo causal o relación de causalidad directa entre el daño y la culpa del agente*" y "*Cobro de lo no debido*", no se encuentran probadas, como quiera que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, no se probó por la parte demandada ninguno de los casos eximentes de responsabilidad legalmente establecidos para el transporte de personas y, por lo tanto, existe responsabilidad de las demandadas de indemnizar a la demandante los daños que le fueron causados por el incumplimiento del mencionado deber.

8.2. El demandado Elver Fernando Leyva Serrano, propuso a través de su curador *ad litem*, las excepciones denominadas "*Ausencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", argumento que debió ser alegado como excepción previa dentro de la oportunidad, lo cual no aconteció, caso en el cual no es procedente que por vía de excepción de mérito se alegue la presunta ausencia de este requisito formal de la demanda.

8.3. En cuanto a la responsabilidad de la demandada Seguros del Estado S.A., derivada del contrato de seguro de que trata la póliza N°43-30-101060218, debe tenerse en cuenta que, por auto de fecha 14 de marzo de 2019⁵⁰, dicha sociedad fue excluida como demandada, en virtud de la transacción que celebró con la demandante, la cual fue debidamente aprobada dentro del proceso, sin reparo alguno de las partes.

Ahora, si bien Seguros del Estado S.A. fue convocada como demandada, y posteriormente, llamada en garantía, lo cierto es que la presencia de la aseguradora en este proceso, tiene como causa exclusiva el contrato de

⁵⁰ Cfr. Folio 811 Cd. 1 T. 2.

seguro que consta en la referida póliza, pues no es procedente atribuirle otro tipo de responsabilidad que no sea la del asegurador, derivada del respectivo contrato de seguro.

Por lo tanto, al haber quedado satisfecha la obligación de la aseguradora mediante transacción celebrada con la demandante, en la que renunció a continuar la acción en contra de la dicha entidad, no existe fundamento jurídico para imponer condena en contra de esta, dado que su carga contractual ya fue satisfecha en los términos pactados con la demandante. Aspecto económico último este que ya fue tenido en cuenta para justipreciar el lucro cesante a ella ocasionado [Cfr. Núm. 7.7.3. *ut supra*]

9. En torno a los alegatos de conclusión, baste decir que, a lo largo de la presente providencia, se abarcaron la totalidad de los puntos relevados por el profesional del derecho que representa a la demandante, expuestos en la última vista pública.

10. Finalmente, se condenará a los demandados al pago de las costas procesales, con excepción de Seguros del Estado S.A., por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Segundo: Declarar civil y solidariamente responsables a Elder Fernando Leyva Serrano, Miriam Castillo Corredor y Universal Automotora de

668

Transportes S.A., de los perjuicios sufridos por la demandante Ayde Camacho, en el accidente acaecido el 12 de diciembre de 2013, relatado en los hechos de que trata la demanda.

Tercero: Condenar a los demandados Elder Fernando Leyva Serrano, Miriam Castillo Corredor y Universal Automotora de Transportes S.A., a pagar en forma solidaria, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por la demandante Ayde Camacho, así: **[i]** \$1'046.263,00, por concepto de daño emergente [cuotas moderadoras y medicamentos], más su correspondiente indexación, al momento de su pago, conforme a los índices de precios al consumidor IPC, y desde las fechas de cada una de sus erogaciones; **[ii]** \$166'380.128,1 por concepto de lucro cesante totalizado y, **[iii]** la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes [s.m.l.m.v.], al tiempo de su pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos y daño fisiológico o de vida de relación.

Parágrafo único: advertir que el no pago de las sumas aludidas, dentro de los cinco [5] días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, generará intereses legales en favor de la demandante.

Cuarto: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$8'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.

Hoy a las 15 OCT. 2019

se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 147

El Secretario

Señor

Juez Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo No. 1100100131030412015 00724 00

Demandante: Ayde Camacho

Demandados: Eldel Fernando Leiva Serrano, Miriam Castillo
Corredor, Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.
y Seguros de Estado S.A.

JUZ 41 CIV CTO BOG

8 folios

6429 18-OCT-'19 16:54

J

airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora concuro a su Despacho a presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho el 11 de octubre de hogaño, mediante la cual declara y condena a los demandados al pago a título de indemnización.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la prueba documental y los cálculos actuariales vigentes.

En efecto, el fallo resulta acorde en la determinación de la existencia de responsabilidad civil, solidariamente, la presencia de los elementos debidamente enunciados y especificado por el A quo, el planteamiento de la responsabilidad y las demás especificaciones contempladas en la parte inicial de la sentencia, sin embargo, se infiere que no asiste razón al Despacho, con el debido respeto y consideración que él merece frente al peregrino argumentos respecto del daño moral y daño a la vida de relación padecido por mi prohijada y derivado del accidente de transito



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltada@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

3 + 0

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Indebida tasación del perjuicio (acápite No. 6. Los perjuicios 6.1. Patrimoniales. 7.3.4)

- Por concepto de daño emergente

Contrario a las apreciaciones del señor Juez frente a la acreditación de los emolumentos discriminados como transportes considera este extremo por activa que los mismos si se encuentran debidamente probados, con el libeio introductor se anexó prueba documental, denominada relación de gastos, mediante la cual la señora **Ayde Camacho**, discrimina los valores por ella desembolsados con ocasión al desplazamiento que realizaba a cumplir con las terapias físicas que le fueron practicadas y con las diversas citas médicas otorgadas, asimismo, las historias clínicas aportadas dan cuenta de los días en los cuales mi poderdante acudió a los centros médicos especializados con el fin de realizar los procedimientos referidos.

Con respeto de la señora Juez, no es de recibo el argumento contemplado en el numeral 7.3.4. inciso 2., mediante el cual se declara desierto el rubro de transporte por superar el valor que devengaba mi mandante, el Ad quem, dará cuenta del grave perjuicio padecido por la señora **Ayde Camacho**, sus traslados a causa de las condiciones físicas en las que lamentablemente quedo, se deben realizar en transportes individual de pasajeros cuyos montos se encuentran debidamente descritos en el *Dossier*.

Por tanto, ruego al Ad quem, reconocer el rubro de transportes solicitado en la demanda.

- Por concepto de daños Extrapatrimoniales (acápite No. 6 extrapatrimoniales ítem 7.10.).

• Daño moral

Sin desconocer los rubros otorgados en la sentencia y las acertadas apreciaciones contempladas por la señora Juez, se solicita al Honorable Tribunal, reconsiderar los salarios mínimos legales mensuales vigentes otorgados por concepto de indemnización al daño moral, aumentar el valor declarado por el A quo, por tratarse de un perjuicio que afecta la esfera íntima de



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:

soljuridicasltada@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

B+T

quien lo padece es cual como se demostró con la práctica de las pruebas el daño moral, sufrido por la señora **Ayde Camacho**, es cierto, personal y antijurídico, cumpliendo con los requisitos de todo daño.

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico.

Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...", añadiéndose que a tal propósito —... por



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

872

sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ..." (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin arribo y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...", presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma integridad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ..."; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...".

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son "... económicamente insibles ..."** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurrendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:

soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ..." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum" en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas."Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

Asimismo, se resalta lo contemplado por el Consejo de Estado, mediante unificación de jurisprudencia determino los parámetros, en los que se debe enmarcar la indemnización, cuando exista una pérdida de capacidad laboral, nótese en el caso de marras que a la señora Ayde Camacho, la Junta Regional de calificación de invalidez la estableció en 78,96%:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

"(...) En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o leve dad de la lesión, así:

- Daño a la salud



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

7 B 74

Frente al daño a la salud, se resalta que esta indemnización obedece a las consecuencias del accidente que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la señora Ayde Camacho, su entorno social y cultural cambio ostensiblemente su salud se encuentra totalmente deteriorada. Frente a esta tipología de daño, el Consejo de Estado ha sostenido que "se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".²

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M. V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Al igual, se determinó que en casos excepcionales y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.

En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA

² Cfr. Sentencia del 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 0512331000200700139-01, C.P. Enrique Gil Botero

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

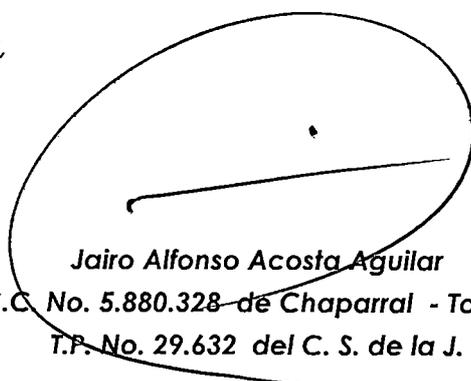
Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida nunca podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

Ruego al Ad quem, se sirva revocar los apartes de la sentencia recurrida concediendo el daño emergente irrogado se ajuste la indemnización por perjuicios inmateriales causados a la parte por activa.

Me reservo el derecho de ampliar la sustentación de este recurso ante el Superior.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No. 5.880.328 de Chaparral - Tolima
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 23 OCT 2019
El Secretario: Carlos C. Melido C.

En Terminio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 5 NOV. 2019

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-0724-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 11 de octubre de 2019. En consecuencia, por secretaría, a costa de la parte apelante expídase copias del proceso y, remítase el original al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, a fin de que se surta la alzada.

El apelante suministre lo necesario para la expedición de las copias, dentro del término legal, so pena de declarar desierto el recurso. (Art. 324 CGP).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	1156 /
ESTADO No.	
Hoy, <u>6 NOV. 2019</u>	
Secretario	
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C. 5 de noviembre de 2019

El suscrito secretario de este Juzgado deja constancia que la titular del despacho fue designada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, como Escrutador, para las elecciones Regionales a realizarse el día 27 de octubre de 2019. labor que llevó a cabo del 28 de octubre al 1° de noviembre de 2019.

El Secretario,

Carlos O. Pulido C.

8370

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO*

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOVIEMBRE 22 DE 2019

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO CORRIERON TERMINOS EN VIRTUD DEL PARO NACIONAL CONVOCADO POR LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES SINDICALES DEL PAIS HABIENDOSE CERRADO LA PUERTA DE ACCESO AL EDIFICIO Y NO SE PERMITIÓ EL INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y USUARIOS EN LAS HORAS LABORALES.

*CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO*

10/22

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOVIEMBRE 25 DE 2019

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO CORRIERON TERMINOS EN VIRTUD DEL CIERRE EXTRAORDINARIO DE LAS SEDES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA ORDENADO A PARTIR DE LAS 2.00 P.M. POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDO CSJBTA19-76 DE 22 DE NOVIEMNBRE DE 2019. EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEBIDO A LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO QUE SE PRESENTA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y EL DESPLAZAMIENTO DE LAS MARCHAS EN DIFERENTES PUNTOS QUE PONEN EN RIESGO A LOS SERVIDORES Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO

880

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO*

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOVIEMBRE 28 DE 2019

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO CORRIERON TERMINOS EN VIRTUD DEL APOYO AL PARO NACIONAL AUSPICIADO POR EL SINDICATO EL VOCERO JUDICIAL. HABIENDOSE CERRADO LA PUERTA DE ACCESO AL EDIFICIO Y NO SE PERMITIÓ EL INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y USUARIOS EN LAS HORAS LABORALES.

*CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO*

232

DEVOLUCIÓN

Señores:

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
BOGOTACUNDICOL



NIT. 800.251.569 - 7

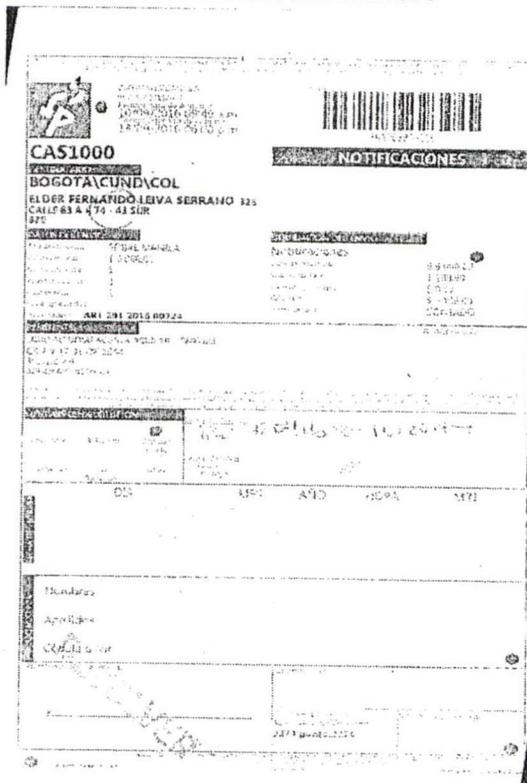


INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700009903266	Fecha y Hora del Envío 10/09/2016 9:49:37
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Contenido ART 291 2015 00724	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

PRUEBA DE ENTREGA



REMITENTE

Nombre JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR	Identificación 5880328
Dirección CR 7 # 17 01 OF 1044	Telefono 3203202995

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELDER FERNANDO LEIVA SERRANO	Identificación 325
Dirección CALLE 63 A # 74 - 43 SUR	Teléfono 325

TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
12/09/2016	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

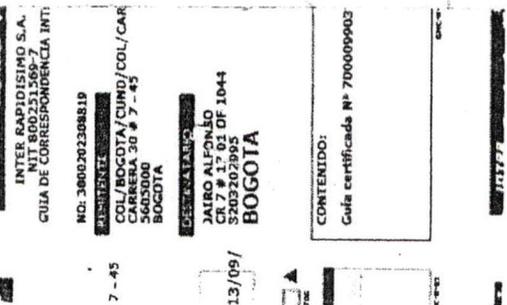
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	13/09/2016
Fecha de Devolución al Remitente	13/09/2016

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ELDER FERNANDO LEIVA SERRANO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULY VIVIANA RUIZ VALBUENA	Fecha de Certificación 13/09/2016 20:22:00
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 5b2fde9e-3cf1-4e7b-851c-28d3106dcb75
Guía Certificación 3000202308819	



337

DEVOLUCIÓN

Señores:

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
BOGOTACUNDICOL



NIT. 800.251.569 - 7



INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700009903426	Fecha y Hora del Envío 10/09/2016 10:00:53
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Contenido ART 291 2015 00724	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

REMITENTE

Nombre JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR	Identificación 5880328
Dirección CR 7 # 17 01 OF 1044	Teléfono 3203202995

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIRIAM CASTILLO CORREDOR	Identificación 325
Dirección CALLE 63 A # 74 - 43 SUR	Teléfono 325

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/09/2016	0	NINGUNO	ENVIO PROCESO NOTIFICACION JUICIA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	13/09/2016
Fecha de Devolución al Remitente	13/09/2016

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MIRIAM CASTILLO CORREDOR NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULY VIVIANA RUIZ VALBUENA	Fecha de Certificación 13/09/2016 20:21:58
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 1015cdca-e163-4fd7-b7ad-798c60a31118
Guía Certificación 3000202308818	

EDIFICIO CONSEGUROS...
CRA 7 # 17 - 01 OF 1044
BOGOTÁ
14 SEPT 2016 15:15
FIRMA DE REMITENTE

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUÍA DE CORRESPONDENCIA 1
NO 3000202308818
REMITENTE
CUN/BOGOTA/CUND/COL/C
58050004
BOGOTÁ
JAIRO ALFONSO
CR 7 # 17 01 OF 1044
3203202995
BOGOTÁ

334



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.560 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700009903378	Fecha y Hora de Admisión 10/09/2016 9:57:01
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUND\COL
Dice Contener ART 291 2015 00724	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR	Identificación 5880328
Dirección CR 7 # 17 01 OF 1044	Teléfono 3203202995

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA // REPRESENTANTE LEGAL	Identificación 325
Dirección CALLE 51 SUR # 13 C - 54	Teléfono 325

ATERRIZAJE CAS1000

10/09/2016 09:57 a.m.
13/09/2016 06:00 p.m.

700009903378

CAS1000

BOGOTÁ\CUND\COL

SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA // REPRESENTANTE LEG. CALLE 51 SUR # 13 C - 54

NOTIFICACIONES

Notificaciones	\$ 3.000,00
Notas de entrega	\$ 1.000,00
Notas de recepción	\$ 0,00
Notas de entrega y recepción	\$ 9.100,00
CONTADO	

ART 291 2015 00724

ACOSTA ALFONSO ACOSTA A AGUILAR 5880328

CR 7 # 17 01 OF 1044

3203202995

BOGOTÁ\CUND\COL

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN
10	09	2016	09	57

Nombre: JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR

Apellidos: ACOSTA AGUILAR

Cedula o Nit: 5880328

UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA

12-09-16 9:50am

2274 punto 2274

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA	Identificación 1	Fecha de Entrega 12/09/2016
---	---------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 12/09/2016 22:28:07
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 86071223-2400-4fc6-874e-4e71697ac867
Guía Certificación 3000202304981	

CONTENIDO:
Guía certificada No 700099033

REMITENTE:
CIUDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA // REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 51 SUR # 13 C - 54
BOGOTÁ

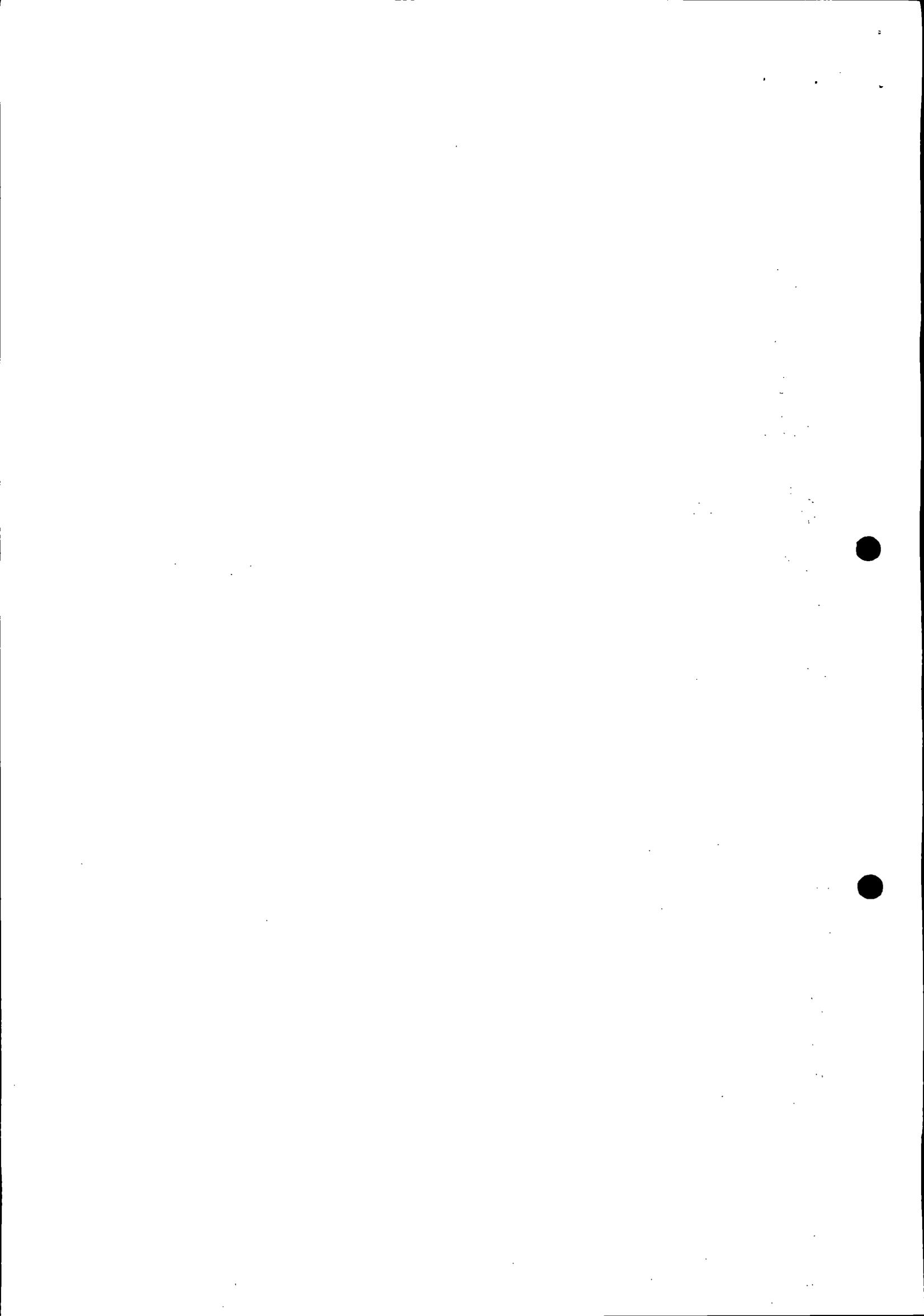
DESTINATARIO:
JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
CR 7 # 17 01 OF 1044
BOGOTÁ

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.251.560 - 7
GUÍA DE CORRESPONDENCIA INTE

NO. 3000202304981

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>





Editorial La República S.A.S
NIT 901.017.103-2
REGIMEN COMUN

Calle 250 Sur #102A-01 Bogotá
PUN. 413227600 Fax 4131725 - 4130206
Actividad Económica (Sectorial): 5813

REGISTRO DE LA UNIÓN DE EMPRESAS No. 1876200174233
Código de Comercio No. 4130206

Factura por Computador

SGC-0130



copy

MRES MONTEALEGRE GIOVANNY
52210981 Cuenta: 1

1203055452

Factura de Venta		1116-952
PUBLICIDAD		Contado
Fecha Elaboración:	24/10/2017	
Oficina:	OFICINA CENTRO	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	
Representante:	5-6	

Esta Factura se asimila en sus efectos a una letra de Cambio, (artículo 774 del código de comercio) Actividad ICA 301 - 5813 al 4,14 por Mil
Exentos de Retefuente según Art. 4 D.R. 2775/03 Actividad ICA 304-7310 al 9.66 x Mil.

Orden	Gula	Cantidad	Vir. Unit.	Vir. Bruto	% Dto	Vir. Dto	% Iva	Valor IVA	Valor Neto
ENSA	OC 108 - ELIANA CELMIRA SAIZA PUB/TABLOIDE EUROPEO	1,00x0 UNIDAD	\$ 58,319 S	58,319		19,00 S	11,081 S	69,400	69,400
ENSA	OC 108 - VIVIANA GARCIA PUB/TABLOIDE EUROPEO	1,00x0 UNIDAD	\$ 58,319 S	58,319		19,00 S	11,081 S	69,400	69,400
ENSA	OC 108 - ALAIRE ELIAC CRISTIAN TH PUB/TABLOIDE EUROPEO	1,00x0 UNIDAD	\$ 58,319 S	58,319		19,00 S	11,081 S	69,400	69,400
ENSA	OC 108 - BLANCA FLORENTINA PUB/TABLOIDE EUROPEO	1,00x0 UNIDAD	\$ 58,319 S	58,319		19,00 S	11,081 S	69,400	69,400
ENSA	OC 108 - AYDE CALACHO PUB/TABLOIDE EUROPEO	1,00x0 UNIDAD	\$ 58,319 S	58,319		19,00 S	11,081 S	69,400	69,400
ENSA	OC 108 - OSCAR CORDOBA PUB/TABLOIDE EUROPEO	1,00x0 UNIDAD	\$ 58,319 S	58,319		19,00 S	11,081 S	69,400	69,400

EDITORIAL LA REPUBLICA S.A.S.
NIT. 901.017.103-2
ENTREGADO

CUATRO CIENTOS PESOS CON 0 CENTAVOS AL... **TOTAL A PAGAR 416.400,0**

Pago	Valor	Número	Entidad Financiera
	416.400,00		
	416.400,00		
	DESCUENTOS 0%		
	\$ -		

Se emite únicamente a favor de **EDITORIAL LA REPUBLICA S.A.S.** o consignese en cta corriente No. 009669992324 del
la consignación al fax 4133725 - 4130206 o al email cobranzas@larepublica.com.co
Después de la fecha de vencimiento que es de 30 días a partir de la fecha de emisión, causará intereses de mora que se
calculan a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley.
Entera satisfacción los items descritos en esta factura y acepto el valor estipulado en la misma.
El contenido de esta factura dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega se entenderá como irrevocablemente
aceptado por la persona distinta al comprador, supone que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador
para la deuda y obligar al comprador en la aceptación de la factura.

Según del aviso es de 90 días.

Recibí:

Nombre: _____

CC / Nit: _____

Fecha:

3330

Interrapidísimo, Grandes Contratos, los Países de América Latina. Interrapidísimo S.A. Registrada en Colombia y CREE Rv. 007004 de 17 de Septiembre de 2011. DIAN No. 31620011897. Dirección: Calle 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000 hasta 70010281236. Licencia MINTIC 001189 Licencia Min. Transportes.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
10/10/2016 03:04 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
11/10/2016 06:00 p.m.



700010281236

CAS1000

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

SEGUROS DEL ESTADO SA // REPRESENTANTE LEGAL CC 325
CARRERA 11 # 90 - 20
325

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Boleta de seguridad:
Dice Contener: **AR292 2015 00724**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 9.000,00**
Valor sobre flete: **\$ 100,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 9.100,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE
JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR CC 5880328
CR 7 # 17 01 OF 1044
3203202995
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

x Jairo Acosta

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expressa y/o carga publicado en la pagina web www.interrapidismo.com o en el punto de venta.

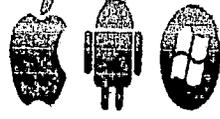
Observaciones



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45.

www.interrapidismo.com defensor@interrapidismo.com sup.defc@interrapidismo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000 Cel: 320-892240

700010281236

GMC GAC 0 07

REMITENTE

539



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700010281096	Fecha y Hora de Admisión 10/10/2016 15:00:29
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUND\COL
Dice Contener ART 291 2015 00724	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ\CUND\COL\CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR	Identificación 5880328
Dirección CR 7 # 17 01 OF 1044	Teléfono 3203202995

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIRIAM CASTILLO CORREDOR	Identificación 325
Dirección DIAGONAL 93 B SUR # 3F 22 ESTE	Teléfono 325

CAS1000

BOGOTÁ\CUND\COL

MIRIAM CASTILLO CORREDOR 325
DIAGONAL 93 B SUR # 3F 22 ESTE 225

ART 291 2015 00724

2274 quinta 2314

NOTIFICACIONES:

Fecha de entrega: 11/10/2016 14:47

Nombre: Jairo Alfonso Acosta Aguilar

Identificación: 5880328

Dirección: CR 7 # 17 01 OF 1044

Teléfono: 3203202995

Nombre: Miriam Castillo Corredor

Identificación: 325

Dirección: Diagonal 93 B Sur # 3F 22 Este

Teléfono: 325

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ROBINSON PEREZ	
Identificación 1022951372	Fecha de Entrega 11/10/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 11/10/2016 14:47
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 8048c29-8cb8-407c-93c6-c7d021cab872
Guía Certificación 3000202401710	

EDIFICIO CONSEJEROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - DI - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
12 OCT 2016
EST 16:20
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.251.569-7
GUÍA DE CONFERENCIA INTE

NO. 3000202401710

BOGOTÁ\CUND\COL\CRA 69 M # 71-01 CENTRO

BOGOTÁ

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
CR 7 # 17 01 OF 1044

BOGOTÁ

CONTENIDO:
Guía certificada No 7000102810

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

010



Nº T. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700010650020	Fecha y Hora de Admisión 08/11/2016 20:26:28
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 320 - 292 RAD 2015-00724	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR	Identificación 5880328
Dirección CR 7 # 17 01 OF 1044	Teléfono 3203202995

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIRIAM CASTILLO CORREDOR	Identificación 325
Dirección DIAGONAL 93 B SUR - # 3 F - 22 ESTE	Teléfono 0

CAS1000
BOGOTÁ/CUNDICOL
MIRIAM CASTILLO CORREDOR 325
DIAGONAL 93 B SUR # 3 F - 22 ESTE

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO

UBICACIÓN DEL DESTINATARIO

ADMITIR

NOTIFICACIÓN DE ENTREGA

ENTREGA

Sello

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANNY ACERO	
Identificación 10229645111	Fecha de Entrega 09/11/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA ROSA AREVALO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 09/11/2016 22:15:18
Guía Certificación 3000202492415	Código PIN de Certificación 6c9e0934:1911-450a-9261-466baa2a1640

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS



tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6

HOJA No. 1

No. POLIZA NB-100297910 No. ANEXO 0
FECHA EXPEDICION 29/04/2016
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA
TELEFONO 6113304

No. CERTIFICADO 70495062
No. FORMULARIO
DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1

TOMADOR CAMACHO, AYDE
DIRECCION CALLE 66 NO 2 B - 15 SUR

NIT 51.734.531
TELEFONO 6823340

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAN EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

DEMANDANTE : CAMACHO, AYDE

DEMANDADO : ELDER FERNANDO LEIVA SERRANO, MIRIAM CASTILLO CORREDOR , UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A. , SEGUROS DEL ESTADO S.A.

APODERADO : ACOSTA AGUILAR, JAIRO ALFONSO - CC 5880328
DIRECCION : CALLE 19 NO. 5 - 51 OFICINA 101 - TELEFONO : 0

PROCESO: VERRAL 2015-00724

ARTICULO: ART. 590 NUM 1 LITERAL B INC 1 Y NUM 2 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Nro :41

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

AMPAROS OTORGADOS

CAUCION JUDICIAL	VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
	131,265,275.11	3,937,958.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		131,265,275.11

INTERMEDIARIOS

ALARCON FRENCH Y CIA LTDA. ASE	TIPO	% PARTICIP
	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	3,937,958.00
DESCUENTOS		
PRIMA NETA	\$	3,937,958.00
OTROS	\$	2,500.00
IVA	\$	630,473.00
TOTAL A PAGAR	\$	4,570,932.00

ASEGURO POLIZA LIDER CERTIFIC LIDER

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



- INTERMEDIARIO -

Puedes consultar tu póliza en www.segurosmondial.com.co

TOMADOR O APODERADO



25 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

092

Señora
Juez Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Ref.: Rad.: proceso No. 11001310341-20150724-00

De: Ayde Camacho

Contra: Elder Fernando Leyva Serrano, Miriam
Castillo Corredor y Universal Automotora de
Transporte S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora respetuosamente solicito a su Despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas procesales, para la cual allego relación de los gastos en los que se incurrió, así:

1. Notificaciones.....\$ 142.200

Notificaciones a	Guía	Valor
Elder Fernando Leiva Serrano	70000990366	9.100
Miriam Castillo Corredor	70009903426	9.100
Universal Automotora de Transportes	70009903378	9.100
Seguros del Estado S.A.	70000903229	9.100
Emplazamiento la Rep. Elder Leiva	Fra. 1116-952	69.400
Universal Automotora de Transportes	700010281188	9.100
Seguros del Estado S.A.	700010281236	9.100
Miriam Castillo Corredor	700010281096	9.100
Miriam Castillo Corredor	700010650020	9.100
Total notificaciones		\$ 142.200

2. Póliza de caución Judicial

Pagado a Mundial Seguros.....\$ 4.570.932

Total costas: \$4.713.132

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

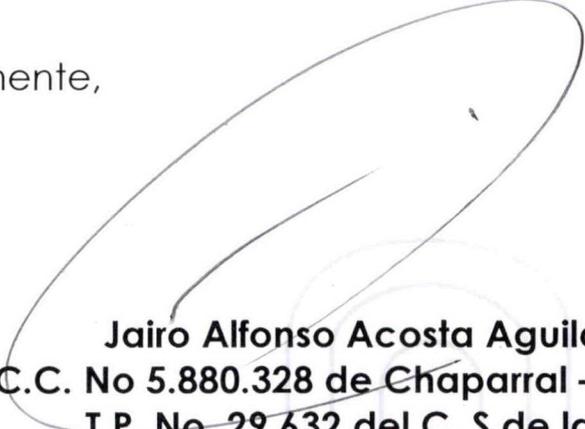
E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

Allego los respectivos soportes en diez (10) folios.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

393



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral – Tolima
T.P. No. 29.632 del C. S.de la J.

Elaboro: Olga G.
V-136-2



JUZ 41 CIV CTO BOG

6898 19-NOV-'19 9:50

25 años



RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 5 DIC 2019
El Secretario: *Carlos C. Pulido C.*

(3)
No se acreditó pago copias
surtir recursos de apelación

894

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-0724.00

Teniendo en cuenta que el apelante no sufragó las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas, se declara desierto el recurso de apelación concedido por auto de 5 de noviembre de 2019 (art. 324 CGP).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 175
Hoy, 19 DIC. 2019
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

L.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD: 11001310304120150072400 -VERBAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P., el suscrito secretario de este despacho judicial, procede a elaborar la liquidación de costas conforme a lo ordenado en providencia de 11 de octubre de 2019

Agencias en derecho.....	\$8.000.000,00
Valor recibo (fl. 647 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 650 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 654 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 658 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 712 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibos (fl. 713 C.1.T.2.).....	\$18.000,00
Valor recibo (fl. 718 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 724 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 730 C.1 T 2.).....	\$6.000,00
Valor recibo (fl. 731 C.1 T 2.).....	\$9.100,00
Valor recibo (fl. 760 C.1 T 2.).....	\$69.400,00
Valor liquidación.....	\$8.160.200,00

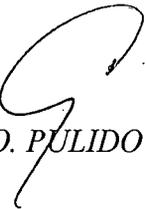
El Secretario,


CARLOS O. PULIDO C.

Al despacho de la señora Juez hoy

con la presente liquidación de costas.

El Secretario,


CARLOS O. PULIDO C.

29/10